



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 994, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone:

Primero: Admite como intervinientes a Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias en los recursos de casación interpuestos por Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, contra la sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación, por las razones señaladas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Wanda María Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, mediante el Acto núm. 41/2019, de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. La parte dispositiva de la decisión fue notificada mediante memorándum de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lember e Isaías Martínez Arias, ni al procurador general de la República.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez mediante instancia depositada el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; instancia que fue remitida a este tribunal el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Mediante el Acto núm. 284/19, de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el indicado recurso a la señora Wanda María Ramírez Hernández. Mediante el Acto núm. 282/19, de

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el presente recurso al señor Julio Ernesto Cuevas Cuevas. Mediante el Acto núm. 277/19, de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el presente recurso al abogado constituido y apoderado especial de los señores Isaías Martínez Arias y Álvaro Enriquillo Vargas Lembert.

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 480, de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2019), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 994. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

a. Considerando, que, en el primero, segundo y parte del tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas plantea de manera concreta que la Corte a-qua [sic] incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 21, 22 y 64 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, bajo el fundamento de que el presente caso es una acción privada donde el Ministerio Público no tiene participación alguna, y que, por tanto, hubo violación al debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Considerando, que el referido alegato fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza.*

c. *Considerando, que en el tercer medio, el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas cuestiona, además, que la argumentación o motivos expuestos por la Corte a-qua [sic] es capciosa porque para establecer la condena parte del supuesto de que los encartados son culpables, sin que se haya demostrado el que haya incurrido en delito alguno, toda vez que el uso de un correo electrónico no es en sí mismo un delito, sino que en el caso en cuestión se alega la existencia de una supuesta difamación e injuria, pero no se establece en ninguna parte de la sentencia en qué consistió el acto injurioso o calumnioso.*

d. *Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea que los jueces han interpretado mal la Ley 53-07 y la Constitución, toda vez que el presente caso es una acción privada y ha sido ejercida como si fuera pública; y que si bien los artículos 21 y 22 de la referida ley tipifican la difamación y la injuria, no menos cierto es que el uso o comunicación por esta vía no es un delito per se, ni mucho menos una difamación o una injuria, la cual, por demás, no ha sido probada en ninguna de las instancias; que el argumento invocado fue contestado al analizar el recurso interpuesto por la imputada Wanda María Ramírez Hernández, por lo que corre la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechaza.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Considerando, que, además, plantea el recurrente que los jueces a-quo [sic] incurrieron en mala aplicación de la ley al olvidar el principio jurídico de que “alegar no es probar” porque no establecieron en qué específicamente consistió la difamación o la injuria; que además la sentencia de la Corte a-qua [sic] es contradictoria al no establecer quien [sic] de forma inequívoca produjo cada expresión de las que se alegan [sic] son difamatorias, tampoco el texto ni el contexto en que se produjeron ni tampoco se ha establecido como [sic] y por qué ha quedado configurada la difamación o la injuria y cómo la misma afecta el interés público.

f. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar a esta Alzada que los referidos argumentos no fueron planteados por el recurrente Julio Ernesto Cuevas Cuevas, sino por el coimputado Manuel de Jesús Pérez; que, en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que a menos que se trate de cuestiones que interesan al orden público, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca es nuevo y como tal inadmisibles en casación.

g. Considerando, que [...] contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua [sic] sí estableció en qué consistió la difamación y la injuria realizada por los imputados contra las víctimas, lo cual consta en la página 19 de la sentencia recurrida, al contestar uno de los aspectos propuestos por el imputado Manuel de Jesús Pérez; por lo que procede el rechazo del agravio invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente refiere que la Corte a-qua [sic] hace una mala interpretación de la ley cuando en las páginas 21 y 22 de la sentencia se refiere al supuesto uso inadecuado de los justiciables del artículo 49 de la Constitución, sin detenerse a establecer cuál o cuáles han sido los usos inadecuados, pues no se ha establecido aun [sic] si las supuestas víctimas son ó [sic] no culpables del robo o del atraco operado.

i. Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que lo establecido por la Corte a-qua [sic] en las páginas 21 y 22 referidas por el recurrente, no se corresponden [sic] con lo alegado, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación referirse al respecto.

j. Considerando, que, por último, plantea el recurrente, que tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua [sic] han incurrido en exceso de poder al obviar tipificar el delito, establecer su competencia y la forma de constituirse del tribunal, que la Corte a-qua [sic] solo se limitó a establecer que el juez de primer grado realizó una correcta interpretación de la ley sin haber sido probada la difamación y la injuria.

k. Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua [sic] estableció que el tribunal de primer grado dio como probado que las publicaciones realizadas en el grupo de correos electrónicos de la empresa Google, eulogiosilverio@googlegroups, perteneciente al grupo académico político “Generatio Nova Universitas” (foro digital el cual es público para todos los miembros que lo conforman, toda la comunidad universitaria, profesores y no solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la UASD, sino profesores de otras universidades), establecieron [sic] la información y conceptos que afectan el honor y la moral de los querellantes Álvaro Enriquillo de Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias; y que esta situación llevó al juez de primer grado a enmarcar el ilícito en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

l. Considerando, que además se verifica, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua [sic] pudo comprobar que el tribunal de primer grado demostró la teoría de la acusación, y que la conducta de los imputados, dentro de los cuales están los ahora recurrentes, ha sido típica por ajustarse a los tipos penales endilgados; que resultó antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpables, puesto que ellos gozaban de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta, por lo que resultan responsables penalmente, por la comisión de la injuria al emitir una expresión afrentosa; por lo que se rechaza el aspecto planteado y con ello el recurso examinado.

m. Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación interpuestos por Wanda Ramírez Hernández, Manuel de Jesús Pérez Martínez y Julio Ernesto Cuevas Cuevas, confirmando la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

a. En nuestro caso, procede la revisión constitucional, pues se han violado: Primero el numeral 2 del Art. 53, que señala la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente, de la Sentencia TC/043/16, letra (S), numeral 10, que establece la razonabilidad objetiva, que es un precedente del Tribunal Constitucional.

b. Si se hubiese hecho una investigación oficial de manera exhaustiva sobre el atraco a la cooperativa COOPROUNI y se hubiese establecido cualquier tipo de complicidad, ya sea por omisión o comisión, de uno de los dos querellantes, ¿se hubiese podido presentar esa demanda por difamación e injuria? De ninguna manera.

c. Sin embargo, si este Alto Tribunal tiene a bien observar el expediente del fiscal actuante, observará que hay CERO INVESTIGACION DEL ATRACO, no verán ninguna investigación de las circunstancias de descargo, como lo ordena el art. 260 del Código Procesal Penal, y sí observarán un trato como criminales a los que estamos defendiendo el bien común, a los que estamos ejerciendo, de hecho, el papel de defensores de la sociedad, que es el papel de la fiscalía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El fiscal solo investigó el efecto (los comentarios), las circunstancias de cargo, pero hizo caso omiso a la solicitud que le hicimos de que investigara las circunstancias de descargo (el atraco), como lo señalamos en nuestra recusación, entregada a la fiscal Yeni Berenice Reynoso y al fiscal actuante, en su departamento, esa parcialidad del fiscal actuante, como se puede observar en nuestra comunicación de recusación dirigida a dicha fiscal y las 50 preguntas que le entregamos al fiscal actuante, que cuando las leímos en su despacho, atendiendo a la cita que nos hizo a los querellados y querellantes, el fiscal solo atinaba a decir que terminara y no nos hizo ninguna pregunta a nuestra exposición, anexa a esta solicitud de revisión constitucional, junto con la carta d/f 11-07-2016 dirigida a la fiscal Yeni Berenice Reynoso.

e. El no cumplimiento del art.260 del CPP, constituye una violación al Derecho a la Igualdad, consagrado en la Constitución de la República en el artículo 39.

f. Con esa violación al art. 260 del CPP se violó el art. 39 de la Constitución del Derecho a la Igualdad y por tanto, el numeral 3 del art. 53 de la Ley 137-11, que establece que procede una revisión constitucional cuando se viola un derecho fundamental, como lo es el Derecho a la Igualdad.

g. La oposición férrea de los querellantes a realizar la investigación del atraco es obvia, pues una investigación objetiva e imparcial iba a revelar, por lo menos, muchas irregularidades o “indelicadezas”, sobre las acciones ejecutadas el día del atraco, y esto es lo que explica el por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué no se realizó esa investigación con el mismo nivel de eficiencia que la investigación de las circunstancias de cargo, con lo cual se violó el numeral 33 del art. 53 de la Ley 137-11, por lo cual solicitamos aceptación a esta revisión constitucional y se apertura la investigación del atraco.

h. Ahora pasamos al numeral 2 de ese art. 53, que también motiva la revisión constitucional de esta sentencia:

“2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.”

i. El precedente del Tribunal Constitucional violado en estas decisiones jurisdiccionales es la Sentencia TC/0437/16 que establece la Razonabilidad Objetiva, en su letra (S), numeral 10:

La razonabilidad objetiva son las deducciones lógicas que se derivan de hechos reales, tal y como se construyen las hipótesis en la Ciencia, así como en las investigaciones periodísticas, policiales, entre otras investigaciones.

El razonamiento lógico (el análisis teórico) sobre hechos reales (datos empíricos) es lo que constituye el núcleo del método científico y es la base de dicha sentencia, que crea el precedente en la jurisprudencia dominicana para descubrir la verdad, como esencia de la libertad del pensamiento y su libre difusión.

j. La razonabilidad objetiva, establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia arriba citada, es lo que permite deducir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los querellantes podían tener algún interés en dificultar que se realizara la investigación de manera objetiva e imparcial.

k. Y a pesar de todos esos señalamientos que le hicimos al fiscal en esas 50 preguntas entregadas en la cita del 20-01-2016, el fiscal actuante no realizó esa investigación fundamental, la investigación de las circunstancias de descargo, es decir, la investigación del atraco, y con ello violó el art. 260 del CPP y por tanto, esa violación lleva consigo la violación de un derecho fundamental, del derecho a la igualdad, consagrado en el art. 39 de la Constitución, que fue violado desde el inicio de la querrela, y esa violación, ese desconocimiento, se convirtió en el “PECADO ORIGINAL”, que hace anulable todo el proceso judicial, como lo establece el artículo 54, numeral 9, de la Ley 137-11, que faculta al Tribunal Constitucional anular la sentencia en cuestión e indicar que se cumpla con el derecho fundamental violado.

l. Si se hubiese aplicado el Derecho a la Igualdad, se hubiese realizado esa investigación del atraco de manera minuciosa, de la misma manera como se hizo la investigación de las circunstancias de cargo; es decir, si la fiscalía hubiese investigado las circunstancias de descargo, como lo ordena el art. 260, de seguro hoy no se nos hubiese podido condenar.

m. En todas las otras instancias de tribunales planteamos la misma exigencia de que se realizara esa investigación exhaustiva del atraco, pero nunca se hizo y por tanto este Tribunal Constitucional, no va a encontrar anexa esa investigación de descargo, ni de la Fiscalía ni de ninguno de los tribunales, investigación fundamental, SINE QUA NON,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para no violar el art. 260 del CPP, y, por ende, se violó ese derecho a la igualdad, consagrado en el art. 39 de la Constitución.

Basándose en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Por todo lo anterior, solicitamos, con todo respeto, a este Honorable Tribunal, la anulación de la sentencia, por todas las violaciones a los derechos fundamentales expuestos; en su defecto, ordenar la realización de la investigación del atraco a la cooperativa COOPROUNI, perpetrado el 25 de mayo del 2015, investigación inconclusa, como se puede observar en el documento anexo de la denuncia de ese atraco, depositada en la Fiscalía Barrial del Ens. La Paz d/f 19-08-2015.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lember e Isaías Martínez Arias, depositaron su escrito de defensa el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019). En este escrito hacen las siguientes consideraciones:

a. POR CUANTO:A que el hoy recurrente señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ elevó formal recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia mediante instrucción de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); es decir treinta y seis (36) días hábiles o laborales después de habersele notificado la decisión dada por nuestra Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia y marcada con el número 994 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

b. POR CUANTO: A que el artículo 54 de la Ley No. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en su numera 1, dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”, [sic] lo que implica que habiendo elevado la parte recurrente su acción recursiva treinta y seis (36) días después de habersele notificado la sentencia que hoy se recurre, su acción recursiva deviene en inadmisibles por razón del tiempo transcurrido y consecuentemente el vencimiento del plazo, por cuya razón debe decretarse su inadmisibilidad.

c. POR CUANTO: A que de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 54, de la Ley No. 137-11, que dispone que: “El escrito contentivo de recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.”; [sic] y, en el caso de la especie esa notificación se efectuó el día diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el acto marcado con el número 277/19, instrumentado por el Ministerial JOSE RAMÓN VALDEZ MATA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo que implica que a las partes a quienes se le [sic] pretende imponer el recurso de revisión se le notificó [sic] sesenta y tres (63) días después del recurrente haber interpuesto el recurso de revisión que se contesta, por lo que por este hecho, también la acción de revisión que se contesta debe ser declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por efecto de la violación del numeral 2 del artículo 54 de la Ley No. 137-11.

d. POR CUANTO: A que la parte accionante en su escrito alega unas violaciones a derechos fundamentales que no especifica y que tampoco propuso durante el desarrollo del proceso por ante ninguna de las instancias por las que atravesó, lo que contraviene el contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11 [...].

e. POR CUANTO: A que dada la naturaleza y tipicidad del delito cometido por el hoy recurrente, a él le competía de manera exclusiva demostrar lo que afirmaba en función de la figura aplicable en este caso, como lo es la exceptió [sic] veritatis ó [sic] excepción de la verdad, que afirma su verdadera relevancia en la protección penal del derecho al honor y concretamente en el ámbito de las calumnias y de las injurias, por lo que nuestra jurisprudencia ha venido entendiendo que la prueba de la verdad del hecho excluye la tipicidad de la conducta por entender que la imputación ha de considerarse falsa, mientras no se pruebe lo contrario, y de ser el presunto calumniador el que lleve a cabo esa labor de prueba, aspecto este que nunca probaron los hoy condenados y el hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, no violento ningún derecho constitucional al hoy recurrente y mucho menos este hizo proposición al respecto, tal como lo establece el literal A, del numeral 3 del artículo 53, de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lemberth e Isaías Martínez Arias, solicitan al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: Declaréis la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio al [sic] artículo 54 de la Ley No. 137-11 que dispone el plazo fatal para interponer dicho recurso en treinta (30) días y en el caso de la especie tal mandato se produjo treinta y seis (36) días laborales después.

SEGUNDO: Que declaréis la inadmisibilidad del interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por cuanto de conformidad con el numeral 2 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 el escrito contentivo del recurso de revisión debió notificarse a las partes a quien [sic] se le interpone en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito y, en el caso de la especie esa notificación se efectuó el día diez (10) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto marcado con el número 277/19, instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, lo que implica que a las partes a quienes se le [sic] pretende imponer el recurso de revisión constitucional se le [sic] notifico sesenta y tres (63) días después de haberse interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: RECHAZAR, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia Marcada con el número 994, de fecha veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto de alguacil marcado con el número 277/19, instrumentado por el Ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por no haber incurrido la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo, en ninguna violación de los derechos fundamentales contenidos y protegidos en nuestra constitución en perjuicio del recurrente.-

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Marcada con el número 994, de fecha veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión del procurador general de la República

El nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República depositó su dictamen relativo al presente recurso. En este expone, de manera principal, los argumentos transcritos a continuación:

a. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, la Sentencia núm. 994-2018 le fue notificada a la parte recurrente, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto de Alguacil Núm. 41/2019 instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso fue depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019); tras el cómputo del plazo de la interposición del recurso se observa que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional trascurrieron más de los treinta (30) días francos y calendarios exigidos por la ley. Por tanto, se comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo.

Con base en dicho alegato, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, en contra de la Sentencia No. 994-2018 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse las previsiones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión figuran:

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expedida el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. El Acto núm. 41/2019, de ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994.

4. El Acto núm. 284/19, de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. El Acto núm. 282/19, de doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. El Acto núm. 277/19, de diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. El Oficio núm. 480, de cinco (5) de junio de dos mil nueve (2019), emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) por los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias.

9. El dictamen de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Procuraduría General de la República sobre el presente recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, así como de la acusación interpuesta por el procurador fiscal del Distrito Nacional, por la alegada violación de los artículos 22 y 23 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ambas contra los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Ismael Peralta Torres, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez. Estas acciones judiciales tuvieron como resultado la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00052, dictada el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró culpables a los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez y Manuel de Jesús Pérez Martínez y se les condenó (a cada uno) a tres (3) meses de reclusión, con suspensión condicional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.

Expediente núm. TC-04-2020-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez contra la Sentencia núm. 994, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta decisión, los señores Álvaro Enriquillo Vargas Lemberg e Isaías Martínez Arias, la representante del Ministerio Público y los imputados Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia. Estos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-000162, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En esta situación, los señores Julio Ernesto Cuevas Cuevas, Wanda María Ramírez Hernández y Manuel de Jesús Pérez Martínez interpusieron (por separado) sendos recursos de casación contra esa última decisión. Estos recursos fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión ha sido el objeto del presente recurso de revisión, interpuesto, únicamente, como ha sido precisado, por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 994 fue dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, poniendo fin al proceso, por lo que adquirió la referida autoridad.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Conforme a lo precisado en la Sentencia TC/0143/15,¹ “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. No obstante, si el último día del plazo fuere feriado o no hábil, el plazo será prorrogado hasta el primer día hábil.

¹ Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, tanto los recurridos, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, como el procurador general de la República, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que este resulta extemporáneo. Señalan al respecto que entre la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso transcurrieron más de treinta (30) días francos y calendarios, que es el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. El Tribunal Constitucional verifica que, en efecto, la sentencia recurrida fue notificada de manera integra a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que es la fecha que, de manera clara y legible, figura consignada en el Acto núm. 41/2019, acto en el que dicho ministerial hizo constar que este fue recibido por la señora Aida Payano, esposa del recurrente. Eso significa que si a los treinta días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 sumamos los dos días francos que se agregan al plazo, el recurrente, señor Pérez Martínez, tenía como último día hábil para interponer su recurso, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, no fue sino el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) cuando realizó dicha actuación procesal -como se ha indicado precedentemente-, es decir, trece días después del vencimiento del plazo.

f. En consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y las únicas y principales del procurador general de la República. Procede, por igual, declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, sin necesidad de referirnos al fondo del asunto, según lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto que se aplica de manera supletoria en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, contra la Sentencia núm. 994, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Pérez Martínez, a la parte recurrida, señores Álvaro Enriquillo Vargas Lembert e Isaías Martínez Arias, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario